

MÁXIMO PACHECO GÓMEZ

LAS TENDENCIAS ACTUALES DE  
LA FILOSOFÍA JURÍDICA

(Conferencia en el Curso de Post-Graduados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción (Chile). 8 y 9 de octubre de 1959).

---

I

SEAN MIS primeras palabras de profundo reconocimiento a la Universidad de Concepción y a su talentoso Rector don David Stitchkin, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a su digno Decano don Humberto Enríquez y a los Cursos de Post-Graduados que dirige con tanto acierto don Luis Herrera, por el inmerecido honor que me han dispensado al invitarme a dar conferencias sobre las tendencias actuales de la Filosofía Jurídica.

Nada más grato para un universitario que venir a la ciudad de Concepción, que es la Ciudad Universitaria por excelencia de Chile, donde en un marco de belleza exuberante se está realizando una experiencia universitaria de trascendencia en toda América Latina.

Y esta satisfacción es todavía mayor cuando el motivo del viaje es dialogar, con amigos muy dilectos acerca de las inquietudes del hombre contemporáneo en torno al Derecho y a la Justicia.

En estas conferencias no pretendo ninguna originalidad, sino solamente realizar un esfuerzo de síntesis de las principales corrientes de la Filosofía Jurídica contemporánea.

## INTRODUCCION

El pensamiento jurídico contemporáneo es una consecuencia de las tendencias jurídicas del siglo XIX.

“En el siglo XIX predominaba el empirismo, pues la teoría del derecho natural sólo era defendida por un pequeño grupo de juristas. El empirismo del siglo pasado se presentaba como historicismo explicando los orígenes del derecho, y como positivismo. La Escuela Histórica de Savigny, Hugo y Puchta defendía la formación espontánea del derecho, sosteniendo que el orden jurídico resultaba de un movimiento de lenta transformación. De ahí propugnaron sus corifeos el derecho consuetudinario, condenando la codificación. La “conciencia del pueblo” sería la fuente de derecho y el criterio capaz de juzgar el orden jurídico vigente, según la Escuela Histórica, mientras que el complejo de las relaciones económicas determinaría la superestructura ideológica de un grupo social y sus instituciones jurídicas, según el materialismo histórico. Ihering se rebeló contra la formación espontánea del derecho, sosteniendo que era producto directo de la lucha, expresión de un acto de fuerza. De la tesis de Ihering partió el positivismo jurídico, reconociendo que el derecho era expresión de un acto de fuerza y que de esta manera solamente el derecho eficaz, o positivo, era el verdadero. Se lo consideró como el único objeto de estudio para el jurista, el que no debería preocuparse, como acentuó Austin, por “la bondad o la maldad” de sus preceptos. La dogmática jurídica, aceptando como un dogma la norma jurídica positiva, sin investigar si estas normas correspondían a los ideales jurídicos de una época, representaba la forma ideal de la jurisprudencia en el siglo pasado. Abandonóse la filosofía del derecho por la Jurisprudencia Analítica (Analytical Jurisprudence), por la Teoría General del Derecho, por la Enciclopedia Jurídica, las que, evitando investigaciones metafísicas sobre el derecho, constituían una teoría del derecho positivo”.

He aquí la situación del pensamiento jurídico del siglo XIX, en que historicismo, positivismo y jusnaturalismo disputaban entre sí.

“En las últimas décadas del siglo pasado y en los comienzos

del siglo XX se inició un movimiento de retorno a Kant, que ejerció influencia, como no podía dejar de ser, en el pensamiento jurídico. El problema del conocimiento jurídico pasó a ser entonces el tema del jurista. Indagóse, con Stammler y del Vecchio, la "forma" que tornaría comprensible la experiencia jurídica. Se abandonó el contenido del derecho, cultivado por el historicismo, por el positivismo y por el propio derecho natural, para contentarse con la indagación de la "forma" del derecho. Pero Stammler y Del Vecchio, a pesar de que representaban una reacción al pensamiento jurídico del siglo pasado, se hallaban todavía vinculados a sus ideas. Stammler, bajo la influencia del materialismo histórico, admitía que el contenido del derecho era proporcionado por las relaciones económicas, mientras que Del Vecchio, apoyándose en el derecho natural, sostuvo que la "materia" del derecho se compone de una parte que corresponde a las exigencias eternas de la naturaleza humana y de otra que corresponde a las exigencias de cada época. El formalismo jurídico que se inició con Stammler y Del Vecchio alcanzó su auge con Kelsen al fundar la Teoría Pura del Derecho, desprovista de cualquier investigación ideológica, de cualquier "juicio de valor", sin reflexionar sobre el contenido del derecho, preocupándose tan sólo por su "forma". Pero Kelsen, al aceptar recientemente los "juicios de valor" en la ciencia del derecho y, en cierta manera, una solución ideológica, ha quedado en contradicción consigo mismo".

"El formalismo, separando la razón de la experiencia, actuando con los "productos" y no con la "fuente de la producción", no satisfacía a los neohegelianos que procuraban explicar el derecho a través de una peculiar actividad del pensamiento, que lo hacía siempre idéntico a sí mismo, a pesar de sus modificaciones históricas".

"El finalismo del Ihering y la influencia del pragmatismo llevó a Roscoe Pound a fundar una teoría funcional del derecho, que se preocupaba por los efectos sociales de las decisiones judiciales. El hecho de ser antinómicos los fines del derecho, por ser inconciliables la justicia con la seguridad, el individuo con la sociedad, indujo a Radbruch a fundar el relativismo jurídico, que acepta la validez de todas las soluciones últimas,

sosteniendo que el predominio de una ideología sobre otra depende de una profesión de fe y no de la razón. Pero el relativismo jurídico no solucionaba la comprensión esencial del derecho, que sólo podría ser alcanzada por la "reducción eidética" capaz de captar su "esencia", independientemente del derecho positivo. Es lo que defiende Reinach, siguiendo a Husserl. Pero la "ciencia" del derecho no lo agota, porque el fenómeno jurídico pertenece a la cultura, siendo el derecho un objeto cultural que se refiere a valores, que supone la libertad, como sostuvo Carlos Cossio. Entonces su esencia revelaría, según el citado jurista argentino, que existe en él un sustrato humano, un "ego", un "yo actúo"; de ahí que sea un objeto cultural egológico lo que llevó a Cossio a denominar su concepción Teoría Egológica del Derecho".

Estas son las principales tendencias del pensamiento jurídico contemporáneo, que serán objeto de estudio en estas conferencias, en las cuales nos referiremos a la Teoría Marxista Comunista del Derecho y del Estado, el Neokantismo y el pensamiento de Rodolfo Stammler y Giorgio del Vecchio, a la Teoría de los Valores, el Neoescolasticismo, al desarrollo de la Filosofía del Derecho en los Estados Unidos y en América Latina, y a la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen.

#### TEORIA MARXISTA COMUNISTA DEL DERECHO Y DEL ESTADO

El marxismo es una visión completa de la vida y del mundo, y, como expresa Berdiaeff, es a la vez, una política, una moral, una ciencia y una filosofía. En él, la doctrina está indisolublemente unida al método y a la acción y por ello es de vital importancia su estudio teórico.

Empezaremos por el análisis de sus fundamentos filosóficos. En la vital cuestión de la supremacía, en la vida humana del espíritu o de la naturaleza, considera Marx que es esta última la determinante. No niega la existencia del espíritu, pero estima que no es primordial, dado que no posee existencia propia y no puede subsistir independientemente de lo material. Para él, el espíritu no es más que una forma superada de la materia; lo que Engels afirma diciendo que "la materia no es un

producto del espíritu, sino que el espíritu mismo no es sino el producto superior de la materia", y que el considerar el alma o a Dios como realidades en sí, son aficiones creadas por la imaginación humana.

Frente a otro problema filosófico: el de determinar la capacidad de la mente humana para conocer la realidad, el marxismo, consecuente con su posición materialista, sostiene que el hombre sólo es capaz de conocer una realidad: la de los hechos materiales; y que los demás conocimientos son ilusorios y constituyen sueños y mitos figurados. Las ideas no son más que "el mundo material transpuesto y traducido al espíritu humano"; no existe otro criterio de verdad que la experiencia y la producción.

Un aspecto esencial de la doctrina de Marx, es el de su fundamento materialista. El materialismo filosófico marxista se caracteriza, según Stalin: a) El mundo es, por naturaleza, algo material. Sus múltiples y variados fenómenos constituyen sólo diversas formas y modalidades de la materia en movimiento. No existe ningún "espíritu universal" siendo la materia el sujeto de todos los cambios; b) La materia, la naturaleza, el ser, son una realidad objetiva, existen fuera de nuestra conciencia e independientemente de ella; c) Las leyes por las que se rige el mundo son perfectamente cognoscibles; d) La fuente en donde se forma la vida espiritual de la sociedad y de la cual emanan las ideas, teorías, concepciones e instituciones sociales hay que buscarla en las condiciones de vida material de la comunidad, en el ser social del cual son sólo reflejos.

Pero este materialismo, además, es dialéctico. El método lo recibió el marxismo de Hegel, para el cual él constituía un proceso del pensamiento que proporcionaba una visión precisa, lo que permitía apreciar, con sorprendente claridad, que un principio de armonía actúa en la naturaleza y en la historia extrayendo siempre del conflicto la unidad. Desarrollando esta idea, Hegel sostenía que el pensamiento no es capaz de concebir nada sin una contradicción inherente a su propia afirmación; así, la idea del ser sólo es posible si contiene intrínsecamente la del no ser. La contradicción no sólo es el principio del pensamiento, sino que también desempeña este papel en el desa-

rollo y progreso de él, constituyendo el movimiento sólo un resultado de ella.

Carlos Marx, trasplantó el proceso dialéctico del pensamiento a la realidad. Según él, la dialéctica de las ideas sólo es un reflejo del movimiento del mundo real y argumentó en la siguiente forma: "Para Hegel es el proceso dialéctico el que bajo el nombre mismo de Idea transforma en sujeto substancial el demiurgo de lo real, siendo la realidad sólo su forma de manifestación externa. Para mí, por el contrario, lo ideal no es más que la trasmutación y traducción que sufre lo material al pasar por el cerebro humano". De esta manera, la contradicción, para el marxismo, no está en el pensamiento, sino en el ser de la realidad, y esta realidad es esencialmente dinámica y móvil. Por ello, la revolución es la ley fundamental de la vida; el mundo es un proceso de constante devenir y de transitoriedad; de ascensión de lo inferior a lo superior.

En contraposición a la lógica habitual cuya fórmula es: "sí es sí y no es no", y para la cual las cosas existen o no existen, la dialéctica sostiene que: "sí es no y no es sí", o sea, que una misma cosa puede ser ella u otra distinta. De esta manera, según Poe Plejanov, el movimiento de la materia, que es la base de todos los fenómenos de la naturaleza, es una contradicción evidente, y al tratar de saber si un cuerpo en movimiento se encuentra en un momento dado en un lugar determinado, ello no se puede explicar, sino por la fórmula que se encuentra en ese lugar y que, al mismo tiempo, no se encuentra, porque todo está en constante mutación, en permanente transformación.

Resumiendo las características fundamentales del método dialéctico marxista, Stalin expresa que ellas son: a) Considera a la naturaleza como un conglomerado casual de objetos y fenómenos condicionados los unos a los otros; b) Sostiene que ella es algo sujeto a constante cambio y movimiento, donde existe siempre algo que nace y se desarrolla y algo que muere y caduca; c) Concibe a estos procesos de desarrollo como movimientos progresivos en línea ascensional, como evolución de lo anterior a lo superior; d) Cree que los objetos y fenómenos de la naturaleza llevan siempre implícitas contradicciones internas.

La doctrina social del marxismo es revolucionaria y se fundamenta en el materialismo histórico y en la lucha de clases.

El primero, como su nombre lo indica, es una ley explicativa de la historia, que asigna en el proceso del desenvolvimiento social un papel primordial y esencial a los fenómenos de orden económico. Para él, la sociedad se funda en el hecho de la producción; el hombre, en su esencia, no es sino un ser productor, siendo ésta su actividad humana por excelencia. Cuanto más se desarrolla el ser, mejor produce, de manera que el individuo que no trabaja productivamente, no justifica su razón de existir y, por lo tanto, no tiene derecho a vivir. La producción es, así, la actividad suprema del hombre, siendo las demás supletorias y subordinadas a ésta.

En esta forma las relaciones de producción constituyen la estructura de la sociedad y todos los otros fenómenos de orden religioso, moral, jurídico, político o social son de segundo orden y están determinados por la naturaleza y las relaciones de las fuerzas de producción, constituyendo sólo superestructuras. Luego, "según la teoría materialista, el móvil esencial y decisivo al cual obedece la historia de la humanidad, es la producción y la reproducción de la vida inmediata".

El proceso de la producción se efectúa de manera que los hombres casi no se dan cuenta. Este hecho lo explica Marx, diciendo que "en la producción social de su existencia, los hombres entran en relaciones determinadas, necesarias, independientes de su voluntad; estas relaciones de producción corresponden a un determinado grado de desenvolvimiento de sus fuerzas productivas materiales. El conjunto de estas relaciones de producción, constituyen la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta una superestructura jurídica y política y a la que corresponden formas de conciencia social determinadas. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política e intelectual en general. No es la conciencia de los hombres la que determina la realidad, sino al contrario la realidad social la que determina su conciencia. En una determinada fase de su desenvolvimiento, las fuerzas productivas de la sociedad entran en contradicción con las relaciones de producción existentes,

o, lo que no es más que su expresión jurídica, con las relaciones de propiedad en el seno de las cuales se habían movido hasta entonces. De formas evolutivas, de las fuerzas productivas que eran, estas relaciones se transforman en obstáculos de ellas. Entonces se abre una era de revolución social. El cambio que se ha producido en la base económica, quebranta más o menos rápidamente toda la colosal superestructura. Cuando se consideran estos trastornos, importa distinguir siempre entre el trastorno material de las condiciones económicas de la producción que deben comprobarse fielmente con ayuda de las ciencias físicas y naturales, y las formas jurídicas, políticas, religiosas, artísticas o filosóficas, en una palabra las formas ideológicas bajo las cuales los hombres llegan a adquirir conocimiento de este conflicto y le llevan a término”.

“Del mismo modo que no se juzga a un individuo por la idea que se hace de sí mismo, tampoco debe juzgarse una época de trastornos por la conciencia que ella misma se haga. Al contrario, hay que explicar esta conciencia por las contradicciones de la vida material, por el conflicto que existe entre las fuerzas productivas de la sociedad y las relaciones de producción”.

Stalin resume esta teoría en un pensamiento de gran claridad: “Según vive el hombre, así piensa”. Esto significa que la historia del desarrollo de la sociedad es ante todo, la historia del desarrollo de la producción.

El otro fundamento de la doctrina social marxista es el de la lucha de clases.

Para el materialismo dialéctico, la realidad es intrínsecamente contradictoria, y del choque de fuerzas opuestas nace el movimiento que constituye la esencia misma del ser.

En el seno de las sociedades, estos elementos de oposición son las clases, y ello porque el vínculo clasista es el más profundo de los lazos humanos; ya que se constituye teniendo como determinante el papel que ocupan los hombres en relación a la producción, que como sabemos, es para los marxistas la principal actividad humana, siendo todas las otras asociaciones: familias, profesión, patria, religión, etc., secundarias. Las clases sociales son esencialmente, y no pueden dejar de serlo, contradictorias; y, por ello, esta constante lucha en que se encuen-

tran, que ha existido durante toda la evolución de la historia, constituyendo la más profunda que conoce la humanidad. Así, "toda la historia de la sociedad humana no ha sido, sino la historia de las luchas de clases".

"Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, nobles y siervos, maestros, artesanos y compañeros, en una palabra, opresores y oprimidos, en lucha constante, mantuvieron una guerra ininterrumpida, ya abierta, ya disimulada; una guerra que terminó siempre bien por una transformación revolucionaria de la sociedad, bien por la destrucción de las dos clases antagónicas".

En las primitivas épocas históricas encontramos por todas partes una división jerárquica de la sociedad, una escala gradual de condiciones sociales. En la antigua Roma hallamos patricios, caballeros, plebeyos, y esclavos; en la Edad Media, señores feudales, vasallos, maestros, compañeros y siervos, y, en cada una de estas clases, gradaciones particulares".

"La sociedad burguesa moderna, levantada sobre las ruinas de la sociedad feudal, no ha abolido los antagonismos de clases. No ha hecho sino sustituir con nuevas clases a las antiguas, con nuevas condiciones de opresión, con nuevas formas de lucha".

"Sin embargo, el carácter distintivo de nuestra época, de la época de la burguesía, es haber simplificado los antagonismos de clases. La sociedad se divide cada vez más en dos grandes campos opuestos, en dos clases directamente enemigas: la burguesía y el proletariado".

Pero, el marxismo, considera que, si bien es cierto, la lucha de clases ha sido la ley de la historia, no debe serlo siempre, y en la nueva sociedad "ella será abolida, no por la simple voluntad de las masas, sino por el advenimiento de nuevas condiciones económicas, en que la existencia de cualquiera clase dominante será un anacronismo". En esta forma, las clases desaparecen fatalmente, como surgieron. Pero este fin no podrá alcanzarse de inmediato; sino que debe ser precedido de un período intermedio, de "dictadura del proletariado". Luego, "el primer acto de la revolución obrera será constituir al proletariado en clase dominante y conquistar el régimen democrático". De manera que "el proletariado usará de su supremacía

política para arrancar, poco a poco a la burguesía, toda especie de capital, para centralizar el poder del Estado, es decir, del proletariado constituido en clase directora, los instrumentos de producción y para acrecentar, lo más rápidamente posible, la suma de fuerzas productivas”.

Pero la “dictadura del proletariado” no debe considerarse, afirma Stalin, como algo similar a una resolución burguesa, pues presenta con ella grandes diferencias: a) La revolución burguesa comienza ante la presencia de formas más o menos plasmadas del sistema capitalista, mientras que la proletaria con la esencia total de formas socialistas; b) La misión fundamental de la revolución burguesa se reduce a tomar el poder y ponerlo en consonancia con la economía existente, mientras que la revolución proletaria persigue estructurar una economía nueva, y c) La revolución burguesa termina con la toma del poder, mientras que para la proletaria, ello es el comienzo.

Enfoquemos este cuadro teórico del marxismo en función de una de las superestructuras que es el Derecho.

### *I. La Teoría del Estado y del Derecho de Marx y Engels.*

La teoría marxista del Estado y del Derecho se basa en la interpretación que Marx y Engels hacen de los fenómenos sociales en general. Parte, por consiguiente, de la premisa de que las formas del Estado y del Derecho, así como su aparición y extinción, están determinadas por las fuerzas productivas de la sociedad y por las relaciones económicas imperantes en ella.

Ni el Estado ni el Derecho son elementos esenciales en la sociedad humana. Aparecen sólo cuando se dan ciertas condiciones económicas definidas, a saber, que los medios de producción estén en poder de una clase minoritaria que use de ellos para explotar a la clase mayoritaria.

El Estado y el Derecho constituyen la maquinaria coactiva de que se vale la clase explotadora para mantener sojuzgada a la clase explotada. El uno y el otro representan los intereses de esa minoría, que a través de ellos, se transforma, de la clase económicamente más poderosa en la clase políticamente dominante.

Tal es la situación existente en la sociedad capitalista moderna, en que hay una clase minoritaria propietaria de los medios de producción, la burguesía, que mantiene explotada a la clase trabajadora mayoritaria, el proletariado.

El Derecho y el Estado son, por tanto, productos del conflicto de clases. Cuando la clase trabajadora asuma el poder, derroque a la burguesía y la despoje de los medios de producción, transformándolos en propiedad colectiva, desaparecerán las clases y su conflicto, y, gradualmente, se extinguirán el Estado y el Derecho. En la Sociedad comunista del futuro, como consecuencia de la socialización de los medios de producción, “el gobierno sobre las personas es reemplazado por la administración de las cosas y la dirección de los procesos de producción. El Estado no es abolido; se va extinguiendo”.

Esta desaparición del Derecho y del Estado no coincide, sin embargo, con la asunción al poder del proletariado. Es necesario un período intermedio, transicional, durante el cual el proletariado, llegado al poder por medio de la revolución, ha de barrer con los últimos vestigios de la sociedad burguesa clasista y ha de instaurar la sociedad comunista, en que no habrá clases. Tal es la dictadura del proletariado.

En este período subsisten el Estado y el Derecho, pero ahora como instrumentos de que se vale el proletariado para construir la sociedad, sin clases, esto es, para preparar la extinción del Derecho y del Estado mismos.

## II. *La Teoría del Estado y del Derecho de Lenin.*

La aportación de V. I. Lenin a la teoría jurídica marxista consiste esencialmente en haber profundizado el concepto del Estado de Marx y Engels, y en haber desarrollado con bastante detenimiento una teoría de la dictadura del proletariado.

Para Lenin, “el Estado es una máquina destinada a la opresión de una clase por otra, a mantener sujetas a esta última a las demás clases subordinadas”. En la sociedad capitalista, el Estado (y consiguientemente el Derecho) es un instrumento de represión que la burguesía emplea contra el proletariado. Cuando éste asume el poder, el Estado continúa siendo un ins-

trumento represivo, pero operado por los proletarios para exterminar a sus explotadores. Conseguido esto y desaparecida la explotación, el Estado, carente de utilidad, se extingue. La sociedad comunista está basada en la sola fuerza de la costumbre; la justicia inmanente al régimen económico colectivista, ha reemplazado al Derecho.

La dictadura del proletariado se caracteriza, por tanto, por ser una etapa de transición en el camino a la sociedad sin Estado y sin Derecho. En ella subsisten el Estado y el Derecho en su forma burguesa, pero son utilizados por los trabajadores para reprimir despiadadamente la resistencia de los explotadores. La dictadura del proletariado es, al mismo, tiempo, "un Estado democrático en una forma nueva (para el proletariado y los pobres en general) y dictatorial en una forma nueva (contra la burguesía)".

### III. *La Teoría Jurídica Soviética.*

Ni Marx, Engels, ni Lenín, desarrollaron jamás una teoría del Derecho independiente y orgánica; las ideas antes expuestas son las que se deducen, por analogía, de la teoría del Estado que en las obras de unos y otros aparece configurada.

Las tentativas de desarrollar una teoría jurídica específica son muy posteriores, y provienen fundamentalmente de los juristas soviéticos.

Pueden distinguirse dos períodos en la teoría jurídica soviética: el anterior a 1936-1937, en el que el Derecho y el Socialismo son considerados incompatibles; y el posterior a esa fecha, en que se produce el abierto abandono de la idea de incompatibilidad.

#### 1º *La Teoría Jurídica Soviética del primer período.*

Está representada fundamentalmente por Struchka, Reisner y Pashukanis.

P. L. Stuchka, que llegó a ser comisario de Justicia en 1918, define el derecho como un "sistema (u orden) de relaciones sociales que corresponde a los intereses de clase dominante y

está defendido por la fuerza organizada de esa clase". El Derecho así definido se caracteriza esencialmente por ser un conjunto de fenómenos reales, de relaciones sociales antes que de normas; y por tener índole clasista, vale decir, por aparecer sólo cuando surgen las clases y la lucha que es inherente a ellas. El Derecho es un sistema de relaciones sociales "que corresponde a los intereses (más bien aseguran los intereses) de la clase dominante". La "fuerza organizada de esa clase", que protege el sistema de relaciones sociales, es el Estado.

En el Estado socialista que sucede inmediatamente a la revolución proletaria, subsiste el Derecho capitalista con los caracteres ya anotados, sólo que ahora en poder del proletariado y representando sus intereses.

Desaparecidas las clases, en la sociedad comunista perfecta, desaparecen el Estado y el Derecho.

La teoría de M. A. Reisner difiere en aspectos esenciales de la de su contemporáneo Stuchka. Para Reisner, el Derecho tiene un carácter eminentemente normativo, y en tal sentido, puede ser definido como el conjunto de normas imperantes en una sociedad y determinadas por las relaciones económicas que en dicha sociedad existen. El Derecho no es, pues, un fenómeno real, como afirmara Stuchka, sino una ideología, integrante de la superestructura de la sociedad y variable, por tanto, según cambien las relaciones económicas que la determinan. Como toda ideología, el Derecho es una interpretación deformada de la realidad social, puesto que está influida por la posición económica de quienes la formulan. En la sociedad comunista del futuro, tal interpretación ideológica será reemplazada por una interpretación correcta y científica; el Derecho, como ideología burguesa —y en ello coincide Reisner con Stuchka— desaparecerá.

A igual conclusión, si bien por vías harto distintas, llega el más destacado representante de la teoría jurídica de este primer período, E. B. Pashukanis.

Pashukanis rechaza la definición del Derecho como un sistema de normas, acusándola de encubrir la base real de todo orden jurídico; y revisa la doctrina de Stuchka de que el Derecho es, ante todo, un conjunto de relaciones sociales. Sin em-

bargo, Pashukanis critica la definición del Derecho de Stuchka porque no da respuesta al problema esencial de determinar las diferencias entre las relaciones sociales en general y las relaciones jurídicas. Pashukanis contesta a esta interrogante afirmando que las relaciones jurídicas son relaciones de poseedores de mercaderías. El Derecho es el conjunto de "relaciones de una sociedad productora de mercaderías". Puesto que la única sociedad de poseedores de mercaderías es la sociedad capitalista, el Derecho es una forma específica de la economía capitalista.

En la sociedad comunista no habrá, por tanto, Derecho; pero, toda vez que éste es un instrumento específico de la sociedad capitalista, tampoco puede haber Derecho socialista en el período transicional de la dictadura del proletariado. El Derecho existente en el Estado socialista es un Derecho burgués, sobreviviente necesario de la revolución proletaria, pero condenado a extinguirse.

Esta afirmación de la incompatibilidad del Derecho y el socialismo y del carácter burgués del Derecho existente en la dictadura del proletariado, es, como hemos dicho, el rasgo característico de esta primera etapa de la teoría jurídica soviética. Contra ella habrán de reaccionar los juristas del período posterior a 1936-37.

## 2º *La Teoría Jurídica Soviética del segundo período.*

La crítica franca a la teoría del primer período y, en particular, a la de Pashukanis, se inicia con P. Yudin, quien, en un artículo llamado "Socialismo y Derecho" define a éste de la siguiente manera:

"El Derecho es un sistema de normas establecidas por el Estado para proteger el orden existente de organización social. Es la voluntad activamente reflejada de la clase dominante, que santifica y perpetúa los intereses económicos y políticos de esa clase".

Con tal definición, Yudin se sitúa en abierta oposición a Pashukanis, para quien el Derecho no es norma sino realidad social, y en abierta oposición a toda la teoría jurídica anterior,

ya que la definición de Yudin no sólo es aplicable al Derecho de la sociedad burguesa sino también al del Estado socialista, el cual es, por consiguiente y en el sentido específico del término, Derecho socialista. La admisión de esta posibilidad es, por otra parte, ratificada por el hecho de reemplazar Yudin, en su definición, el concepto de explotación por el de "dominación" de clases; en el Estado socialista ha sido abolida la explotación de clases, pero existe la dominación de la burguesía por el proletariado.

La crítica iniciada por Yudin a los juristas del primer período toma forma definitiva y cáustica en la obra de A. Y. Vishinsky, que resume toda la teoría jurídica de este segundo período.

Vishinsky define el Derecho como:

"... el conjunto de reglas de conducta que expresan la voluntad de la clase dominante, establecidas en orden jurídico, así como de las costumbres y reglas de vida de la comunidad confirmadas por la autoridad del Estado, cuya aplicación está garantizada por la fuerza coactiva del Estado a fin de proteger, asegurar y desarrollar las relaciones y disposiciones sociales ventajosas y convenientes a la clase dominante".

A partir de esta definición Vishinsky critica las doctrinas de Stuchka y Pashukanis por ignorar ambas el carácter normativo del Derecho e identificarlo con las relaciones sociales que regula. Critica, asimismo, la doctrina de Reisner, afirmando que, en contra de lo sostenido por este jurista, el Derecho es un orden normativo y un simple "montón de desechos ideológicos de diversas clases". Finalmente, y esto es lo que caracteriza su posición, Vishinsky rechaza categóricamente la afirmación de la incompatibilidad del Derecho y el socialismo, y sostiene que el Derecho vigente en la Unión Soviética no es un mero lastre de la sociedad burguesa sino un Derecho específicamente socialista, que puede ser definido como "un sistema de normas establecidas por la legislación del Estado de Trabajadores, que expresa la voluntad de todo el pueblo soviético, conducido por las clases trabajadoras encabezadas por el partido comunista, a fin de proteger, fortalecer y desarrollar las relaciones socialistas y la construcción de una sociedad comunista".

Vishinsky reconoce que la vigencia de tal Derecho es transitoria; de tal modo que en la última fase del comunismo se extinguirá el Derecho soviético; pero, y en esto introduce una importante innovación en la teoría jurídica marxista, tal etapa no se alcanzará mientras el Estado socialista esté expuesto a la amenaza exterior del capitalismo.

“El Derecho —como el Estado— se extinguirá sólo en la fase superior del comunismo, con la aniquilación del cerco capitalista”.

La teoría de Vishinsky ha sido posteriormente profundizada por diversos juristas soviéticos; entre los cuales cabe mencionar por algunas aportaciones personales de importancia, a S. A. Golunski y M. S. Strogovich. Tal teoría es, en todo caso, la que impera en la ciencia jurídica soviética actual. Y ello equivale a decir que es la teoría comunista del Derecho y del Estado actualmente en vigor.

### EL NEOKANTISMO

En el último tercio del siglo XIX nace, contra el positivismo, el neokantismo, tendencia que si bien coincidía con la primera en la repulsa de la metafísica, subrayó, sin embargo, frente a la entrega sin reservas del conocimiento a la percepción sensible, la relativa independencia y autonomía del mismo. Este movimiento enlazaba con la “Crítica de la razón pura” de Kant, entendiendo el neokantismo que en esta obra Kant había demostrado la imposibilidad de toda metafísica. “La experiencia nos muestra, en efecto, ciertas regularidades, pero ninguna necesidad o validez universal rigurosa”; he aquí la tesis que la nueva corriente opone al positivismo.

El Neokantismo, juzgando que “comprender a Kant, quiere decir ir más allá de él”, acabó por alterar su pensamiento; así, las obras de los neokantianos denotan, en muchos aspectos, diferencias con la filosofía del maestro y, en las construcciones en general, un notable perfeccionamiento respecto de su sistema.

La interpretación de las obras de Kant para el desarrollo de la nueva corriente, trajo como consecuencia la aparición de

varias escuelas entre las cuales destacan: La Escuela Logicista de Marburgo (Cohen), La Escuela Realista (Liebman, Zeller), La Escuela de Baden o Axiológica (Windelband, Rickert).

#### RODOLFO STAMMLER

A mediados del siglo XIX algunos filósofos abogaron por la "vuelta de Kant". Lange inició este movimiento neokantiano con su obra de crítica al materialismo bajo una orientación kantiana aparecida en 1886. El neokantismo, juzgando que "comprender a Kant quiere decir ir más allá de él", como pensaba Windelband, acabó por alterar su pensamiento, determinando la aparición de varias escuelas, entre las cuales las más importantes son: la escuela "logicista" de Marburgo, que consideraba a la cosa como contenido del pensamiento, sin distinguir así el sujeto del objeto, constituyendo el "noumeno" una idea límite (Cohen); el neokantismo de tendencia realista, profesado por Riehl, Liebman y Zeller, que investigaba la naturaleza de las cosas, admitiendo la posibilidad de conocer no sólo el fenómeno, sino también la "cosa en sí"; la escuela de Baden, o escuela axiológica, que partiendo de la "crítica de la razón práctica" de Kant, negó la posibilidad de conocer el noumeno, descubriendo la presencia de elementos irracionales en el mundo del hombre, juzgando que era el valor trascendental, pasible de creencia y no aprehensible por una actividad racional, y distinguiendo aún el mundo de la cultura del mundo natural (Windelband, Rickert).

De todas estas tendencias neokantianas, la escuela "logicista" de Marburgo que, partiendo de la "crítica de la razón pura" sostuvo que la "deducción trascendental" era la gran contribución de Kant a la filosofía moderna, fue la que ejerció mayor influencia sobre Stammler. Este, siguiendo dicha escuela, pretendió precisar las "categorías" jurídicas a priori, independientes de la experiencia, que constituyen las condiciones de todo conocimiento jurídico. Pero no se inspiró solamente en los postulados de la escuela "logicista" de Marburgo, pues también sufrió la influencia del materialismo histórico. ¿Cómo podía Stammler conciliar dos pensamientos tan antagónicos: el de

Kant y el de Marx? ¿Cómo conciliar la filosofía que afirmaba la dependencia lógica de la experiencia de formas a priori establecidas por el sujeto trascendental (Kant) con la filosofía materialista que sostiene que la "super-estructura" ideológica está determinada por la "estructura" económica, o sea que la "materia" determina la "forma" (Marx)? Stammler, sin embargo, procuró conciliar estos dos opuestos filosóficos, de lo que resultó su gran obra: *Derecho y Economía*. Según la *Concepción Materialista de la Historia*, publicada en 1896, y que en 1922 fue presentada en forma sintética en su *Manual de Filosofía del Derecho*.

El objeto de la filosofía del derecho según Rudolf Stammler (1856-1938) es la "forma pura" que envuelve nuestras nociones jurídicas. Las formas puras, a juicio del gran jusfilósofo alemán, no son innatas, pero se manifiestan en un derecho históricamente condicionado, revelándose a cada uno de los hechos concretos de su vida jurídica. De esta manera, Stammler no se refería a la génesis, al origen, cuando se ocupaba de las "nociones puras" pues las consideraba "puras" por no depender de la experiencia. Como Kant, pretendió, por lo tanto, resolver el problema lógico del conocimiento jurídico y no el problema psicológico, y solamente le interesó el problema sistemático y no el de los orígenes. No investigó, en consecuencia, la génesis de una noción, pero sí el modo condicionante de su actuación sobre nuestra conciencia. El conocimiento del derecho no tiene por punto de partida el análisis de las normas que consideramos previamente como jurídicas, porque tal análisis ya supone un acuerdo sobre lo que se pretende describir como jurídico. El procedimiento inductivo propugnado por los positivistas no satisface, según Stammler, pues el solo hecho de calificar a los datos como jurídicos implica el concepto que va a ser investigado. El método capaz de establecer el concepto del derecho es el "método crítico", o de la "deducción trascendental", que establece aquello con lo que contribuye la razón y aquello con lo que contribuye la experiencia para constituir la noción del derecho. Quería, pues, indagar la "forma" jurídica, que contienen en sí los elementos condicionantes de la ex-

perencia jurídica, la que es capaz de ordenar el contenido caótico de nuestra conciencia jurídica.

De este modo, Stammler, como Kant, sostuvo la existencia de "formas puras" condicionantes, lógicamente, de nuestro pensamiento. Estas "formas" serían métodos de ordenación espiritual o mejor, condiciones para la ordenación del contenido caótico de la conciencia. Las "formas puras" son, según él, de dos especies: de causa y efecto y de medio y fin. En función de estas categorías distinguió a las ciencias en: ciencias de la naturaleza, en las que la categoría de "causa y efecto" ordena las impresiones sensibles y ciencias teleológicas, en las que la categoría de "medio y fin" ordena los contenidos de la voluntad. Entre las ciencias teleológicas incluye a la jurisprudencia, por considerar el derecho como una modalidad de la voluntad, que sólo puede ser pensado a través de la "forma pura" de "medio y fin".

La voluntad, o el querer, según Stammler, se presenta bajo dos modalidades: el "querer aislado" y el "querer entrelazante". El primero es un querer que no supone otro para realizar su finalidad, y el segundo, en cambio, supone la conjugación con otra voluntad para la consecución de la finalidad de la otra. En el "querer entrelazante" la voluntad de una persona es el único medio de consecución de la finalidad de la voluntad de otro individuo. De esta suerte, la finalidad de un querer sólo puede ser alcanzada cuando concurre otro querer. Entre las formas del "querer entrelazante" incluyó al derecho y a la moral. Pero a pesar de ello no confundió ambos conceptos, pues reconoció que en la moral la voluntad para alcanzar su finalidad no depende de la de otra persona, en tanto que en el derecho la voluntad de una está relacionada con la voluntad de la otra. La voluntad crea un vínculo que subordina las de diversas personas, siendo la voluntad de una el medio para la realización de las finalidades de la voluntad de otra. De la relación entre las voluntades surge la necesidad de que la voluntad vinculadora domine a la voluntad vinculada debiendo, por tanto, sustraerse a la vinculación, constituyendo una voluntad que vincula autárquicamente. Sustrayéndose a la vinculación de las

voluntades vinculadas, el derecho sería inviolable. De ahí que lo defina como la voluntad autárquica e inviolable.

Stammler considera al derecho como una "forma", una categoría trascendental, absoluta, de "materia" empírica, relativa, variable, proporcionada por las relaciones económicas. Al contrario del marxismo, admite que la economía no condiciona la forma ideal, pero que la "forma" jurídica es la condición lógica de toda actividad económica, no siendo posible la existencia de relaciones económicas que no tuviesen una "forma" jurídica, que dé su sentido a estas relaciones. Sólo a través del derecho se podría pensar en las relaciones sociales, por eso es la "forma" jurídica el a priori lógico de la economía. Están así el derecho y la economía ligados por una relación de "condicionalidad lógica" en la que la "forma" jurídica tiene prioridad. Habiendo juzgado Stammler que la economía social equivale a la cooperación entre los individuos de manera a satisfacer las necesidades de cada uno, redujo toda la cuestión económica a dos elementos: la regulación general y la actividad concreta de los individuos asociados. La posibilidad de ordenación constituye la condición lógica de la comprensión de la actividad económica de los individuos. No puede existir una sola relación económica que no esté lógicamente condicionada por una estructura jurídica. De esta suerte, redujo la relación lógica entre "forma" y "materia", en la que el derecho es el condicionante lógico de la economía social.

Stammler diferenció la idea del derecho de su concepto. La idea es la representación de la totalidad de los fenómenos posibles en el mundo de las percepciones y en el mundo de las aspiraciones. De ahí que no sea aprehendida por la experiencia. Por medio de la idea armonizamos la experiencia con la totalidad de los fenómenos concebibles. Por ello la considera como un criterio ideal orientador de los derechos. Ella consiste en la ordenación del derecho para la comunidad pura. La realización de la comunidad pura es el fin de la justicia. Identificó, pues, la idea del derecho con la justicia. Esta idea, según Stammler, nos trae a la mente cierto número de principios que pueden ser considerados en dos categorías: los principios de respeto y los de solidaridad. Los primeros impiden

que una voluntad se subordine al arbitrio de otra voluntad. Entonces, la libertad humana no debería someterse a la arbitrariedad de un tercero. En esta categoría tendríamos aún la exigencia de ver en el sujeto pasivo de una relación jurídica a un semejante, de modo que aquél que exige el cumplimiento de una obligación debe colocarse en el lugar del deudor a fin de medir los límites de la exigencia. De esta manera, Stammler trata de impedir que la exigencia de uno deje al otro en posición incompatible con la de quien exige. Los "principios de solidaridad", a su vez, se reducen a los siguientes: "1º) un individuo jurídicamente vinculado no debe ser excluido de la comunidad por la arbitrariedad de otra persona; 2º) todo poder de disposición otorgado por el derecho a una persona, sólo podrá excluir a los demás de manera tal que por la exclusión no se deje de reconocer en el excluido a un semejante". No solamente los principios de respeto, sino también los de solidaridad, tienen en mira la protección de la personalidad humana, su libertad a través de la igualdad de tratamientos legales y de semejanza en las relaciones jurídicas.

La idea del derecho, o idea de la justicia representa, para Stammler, el "derecho justo", que es aquel que realizado, aún parcialmente, posibilitaría una comunidad de personas libres, en la que los hombres sean considerados como fines, y no como instrumento de la arbitrariedad de otro sujeto.

De esta manera procuró proteger a la persona humana no sólo contra la explotación del hombre por el hombre sino también contra la explotación del hombre por el Estado. Pero al establecer estos principios formales del derecho justo, cuyo contenido varía en función de las transformaciones de las situaciones económicas, elaboró un individualismo formalista.

### GIORGIO DEL VECCHIO

El lugar príncipe en la Filosofía del Derecho italiano lo ocupa Giorgio del Vecchio. Nacido en Bolonia, en 1878, hizo sus estudios universitarios en Génova, donde se doctoró en 1900, con una tesis acerca del "Concepto del Derecho". Apenas doctorado marchó a Berlín, en cuya Universidad estudió dos se-

mestres siguiendo en especial los Cursos de los profesores Lason, Kohler y Paulsen; de regreso a Italia ingresó a la docencia en la cátedra de Filosofía del Derecho en la Universidad de Ferrada, de donde pasó sucesivamente, a las Universidades de Sassari, Messina, Bolonia y finalmente, Roma, en la cual, posteriormente, fue designado Decano de la Facultad de Ciencias Políticas; Decano de la Facultad de Derecho, y en 1925, Rector de la Universidad de Roma. Ha dirigido la más venerable revista jurídica italiana, el "Archivo Jurídico" y fundó, en 1921, la Revista de Filosofía del Derecho, que es, dentro de su especialidad, la publicación más prestigiada del mundo. De la obra monumental del profesor Del Vecchio dan cuenta más de cien libros y ensayos, algunos de los cuales han sido traducidos al español, francés, portugués, alemán, inglés, ruso, chino, japonés, rumano, holandés, danés, suizo, griego, húngaro, polaco, checo, servio, búlgaro y turco.

Su obra filosófico-jurídica, iniciada en plena juventud, hace casi sesenta años, señaló desde sus comienzos una aurora brillante de espiritualidad e idealismo. En ella, la profundidad del pensamiento, el rigor metódico y la erudición se hermanan con la claridad y la elegancia del estilo, todo lo cual ha consagrado en vida a su autor, como un clásico de la Filosofía del Derecho, a quien se admira y se sigue en Europa, América y Asia. Podemos afirmar, como Galán y Gutiérrez, que "en Del Vecchio la "filosofía jurídica europea del siglo XX celebra una de sus más legítimas glorias y, la italiana, desde luego, la más legítima"; y que su sistema es acaso uno de los de mayor plenitud, consecuencia íntima, y, sobre todo, lozanía que se ha producido en los últimos cincuenta años".

Históricamente, Del Vecchio se nos presenta como el restaurador de los estudios auténticamente filosóficos sobre el Derecho en el mundo latino, en oposición a las corrientes positivistas y hegelianas de su época. Influenciado por Kant, el pensamiento filosófico de Del Vecchio nos responde solamente a inspiración kantiana o neokantiana. Del Vecchio es hombre de una cultura filosófica difícilmente superable y de una extraordinaria erudición, lo que le ha permitido el conocimiento de todas las corrientes filosóficas por el examen directo de sus fuentes ori-

ginales, estudiadas en las lenguas vivas o muertas en que fueron escritas y valiéndose siempre de las más autorizadas ediciones. Encontramos en su obra influencias de Platón y de Aristóteles, San Agustín, Santo Tomás, Rousseau, Dante, Schopenhauer, Fichte, Schelling y Hegel, inspiración de Vico y motivos de Descartes y Spinoza. Semejante variedad de influencias no permite considerar a Del Vecchio como un mero continuador de Kant, como tampoco hace de su filosofía un mosaico de ideologías diversas, pues han sido perfectamente asimiladas y ensambladas con una precisión admirable en una concepción original y profunda.

El libro, que por justos motivos lo encumbró a la fama: "Los presupuestos filosóficos de la noción del Derecho", publicado en 1905, en pleno auge del positivismo, fue la crítica más serena, aguda y eficaz contra el historicismo, el materialismo y el positivismo. Del Vecchio puso de relieve en este libro, definitivamente, que la noción de Derecho no puede ser obtenida de su contenido inestable, ni se puede inducir al estudio de los elementos comunes a las particulares historias jurídicas, ni ha de ser suplantado por un concreto ideal jurídico, sino que constituye una forma "a priori", que lejos de ser derivable de la experiencia, es teóricamente anterior a ella, pues constituye la condición que la hace posible. Para indagar el concepto del Derecho, dice Del Vecchio, hay que abandonar esos métodos que pretenden obtener de la experiencia resultados fructíferos en esta investigación y adoptar, precisamente, un método opuesto: hay que apartar la mirada del exterior y recogerla en nuestra intimidad. En efecto, afirma Del Vecchio, andamos buscando fuera lo que ya tenemos en el pensamiento y sólo en él podemos encontrar, pues, lo que hay de común en las diversas proposiciones jurídicas y permite hablar de su evolución —el sustrato de los fenómenos jurídicos—, es la cualidad formal de tales, es decir, el ser del Derecho, la juridicidad, o sea, la forma del Derecho, la cual lejos de ser extraída de la experiencia es una forma "a priori" que hace posible la experiencia misma.

Sobre estas bases, en otro de sus libros famosos "El concepto del Derecho", publicado en 1906, Del Vecchio abordó el problema del concepto del Derecho y su diferencia de la Moral.

Es éste uno de los problemas sobre los que el pensamiento de Del Vecchio ha vertido definitiva claridad y uno de los aciertos que mantendrá imperecedera su obra, aun cuando nuevas orientaciones filosóficas sucedan a la suya. Para él, Derecho y Moral, son dos formas de valoración del obrar. La diferencia entre ambas no es cuantitativa, sino cualitativa. Moral y Derecho no se distinguen, porque cada uno de ellos afecte a un sector más o menos amplio de la conducta, puesto que, como Del Vecchio ha puesto en evidencia, no existen dos clases de acciones, unas internas y otras externas, sino que toda acción es interna y externa a la vez; tanto la Moral como el Derecho consideran integrante para su valoración la conducta humana, pero la enfocan desde puntos de vista diferentes.

La Moral regula el conflicto entre las varias acciones posibles a un solo sujeto; el Derecho resuelve el conflicto entre las posibilidades de varios sujetos coordinándolas éticamente, desde el punto de vista objetivo. De este modo, la subjetividad es la nota típica de la moral y la alteridad la del Derecho.

Como el Derecho señala el límite entre el obrar de varios sujetos, su transgresión implica una invasión en el campo jurídico que circunscribe la actividad ajena, dentro del cual va siempre comprendida la facultad de repeler la agresión, la cual, como todas las demás facultades jurídicas, entraña no una necesidad sino una posibilidad ética. Derecho y posibilidad jurídica de impedir el agravio, es decir, Derecho y coercibilidad, son fundamentalmente inseparables. La coactividad —no la coacción—, esto es, la posibilidad jurídica de obligar es una nota esencial del Derecho, sin que la cual éste no puede ser pensado. Precisamente, uno de los rasgos que mayor significación histórica otorga a Del Vecchio es su defensa de la naturaleza coercitiva del Derecho. En contra de los juristas que rechazaban el carácter esencialmente coactivo del Derecho, como Merkel, Binding, Thon, Krause y otros, el filósofo italiano mantuvo dicho carácter.

En consonancia, con todo lo expuesto, Giorgio Del Vecchio definió el Derecho como "la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos según un principio ético que las determina excluyendo todo impedimento".

Junto a la investigación lógica, la Filosofía del Derecho tiene otro tema fundamental según la concepción de Del Vecchio, cual es la investigación dentológica, esto es, la indagación del principio jurídico ideal que sirva para valorar el Derecho positivo. A este tema dedicó Del Vecchio otra de sus más hermosas y renombradas monografías, "El Concepto de la naturaleza y el principio del Derecho", que junto con "Los presupuestos" y "El Concepto...", forman la trilogía fundamental de su pensamiento. En esta obra Del Vecchio se nos presenta como un restaurador fervoroso de la tradición jusnaturalista, pero sólo tiene de común con la clásica, el querer deducir el principio del Derecho de la misma naturaleza humana. Para él el principio del Derecho surge de la suprema norma ética, en cuanto que al reconocer ésta al sujeto como principio autónomo de su acción, le asigna la facultad de ser respetado por los demás como tal, y, al mismo tiempo, le impone la obligación de respetar la autonomía de cualquier otro sujeto. En este sentido establece la máxima de que "todo hombre, sólo por ser tal, puede pretender el no ser constreñido y aceptar una relación con otros que no depende de su determinación, puede pretender que no sea tratado por alguien como si sólo fuese un medio o un elemento del mundo sensible; puede exigir que sea respetado por todos, como él mismo está obligado a respetar el imperativo: no extiendas el arbitrio tuyo hasta imponerlo a otros, no quieras someter a ti, a quien, por su naturaleza, sólo a sí mismo está sujeto."

Estas obras fueron seguidas por la "Filosofía del Derecho", de la cual han aparecido en Italia ocho ediciones y que ha sido traducida a más de diez idiomas. Ella sintetiza el pensamiento del autor de una manera diáfana y ha ejercido una influencia poderosa en Europa y sirve de texto de consulta obligada a los estudiosos de América Latina.

En estos últimos años, Del Vecchio ha publicado una serie de interesantes escritos sobre diversos temas de Filosofía del Derecho, entre los que sobresalen "La justicia", "La crisis de la Ciencia del Derecho", "El problema de las fuentes del Derecho", "Derecho y Economía", "El hombre jurídico y la insuficiencia del Derecho como regla de la vida", "La comunicabi-

lidad del Derecho", "La involución del Derecho", "El Estado", "Persona, Estado y Derecho", y "Derecho natural y unidad europea".

A avanzada edad, Giorgio Del Vecchio se convirtió al catolicismo y recibió las aguas bautismales en las catacumbas de Priscilla. Su conversión no fue súbita, sino el fruto de la lenta evolución y maduración de una gran espiritualidad, transida por anhelos religiosos y poseída por acendradas virtudes cristianas. Esta conversión ha influido decididamente en su obra filosófico-jurídica, acercándola aún más al pensamiento tomista.

(continúa).